

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CIX — MES XI

Caracas: jueves 26 de agosto de 1982

N° 3.004 Extraordinario

### SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración.

### CONGRESO DE LA REPUBLICA

### DECRETA

LA SIGUIENTE,

### LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION

### TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1.- EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.
- ARTICULO 2.- EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION, COMO DISCIPLINA UNIVERSITARIA, ES UNA ACTIVIDAD CIVIL Y PROFESIONAL.
- ARTICULO 3.- LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA LE DARÁN CURSO A LAS SOLICITUDES Y TRAMITACIONES RELACIONADAS CON ACTIVIDADES INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION, CUANDO SE HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

TITULO II  
DE LA PROFESION DE LICENCIADOS  
EN ADMINISTRACION

ARTICULO 4.-

A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SON LICENCIADOS EN ADMINISTRACION QUIENES HAYAN OBTENIDO EN UNIVERSIDADES DEL PAIS TITULO UNIVERSITARIO EN LA ESPECIALIDAD DE ADMINISTRACION, POR ESTUDIOS REALIZADOS EN LAS RESPECTIVAS ESCUELAS DE ADMINISTRACION Y CONTADURIA O LES SEA REVALIDADO POR ALGUNA DE ELLAS EL QUE HUBIESEN OBTENIDO EN UNIVERSIDADES DEL EXTERIOR Y QUE, ADEMAS, HAYAN CUMPLIDO EL REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTICULO 26 DE ESTA LEY.

IGUALMENTE LO SON LAS PERSONAS A QUIENES SE CONTRAE EL ARTICULO 48, LUEGO DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

LOS TITULOS DE "LICENCIADO EN ADMINISTRACION COMERCIAL", "LICENCIADO EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS", "ADMINISTRADOR CONTADOR", "LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS", "LICENCIADO EN CIENCIAS GERENCIALES" Y LOS DEMAS TITULOS QUE EN LA MENCION DE ADMINISTRACION Y QUE POR ESTUDIOS REALIZADOS EN EL PAIS, EN LAS ESCUELAS DE ADMINISTRACION Y CONTADURIA, HAYAN SIDO OTORGADOS POR LAS UNIVERSIDADES VENEZOLANAS, A LOS EFECTOS LEGALES, SE EQUIPARAN A LOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION.

ARTICULO 5.-

LA DENOMINACION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION QUEDA RESERVADA PARA LOS PROFESIONALES A QUIENES SE REFIERE LA PRESENTE LEY, SIENDO LOS UNICOS AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION

ARTICULO 6.-

SE CONSIDERA USURPACION DE TITULO QUE ACREDITA ESTA LEY, ADEMAS DE LOS CASOS PREVISTOS

EN EL CODIGO PENAL, EL EMPLEO POR PERSONAS DISTINTAS A LAS QUE SE CONTRAE ESTA LEY, DE TERMINOS, LEYENDAS, INSIGNIAS Y DEMAS EXPRESIONES DE LOS CUALES PUEDA INFERIRSE LA IDEA DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION.

### TITULO III DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 7.- SE ENTIENDE POR ACTIVIDADES PROPIAS DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION, AQUELLAS QUE REQUIERAN LA UTILIZACION DE LOS PROFESIONALES A QUIENES AMPARA ESTA LEY, LAS CUALES SE ESPECIFICAN EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 8.- LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION SERAN REQUERIDOS EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE LEYES ESPECIALES LO EXIJAN Y EN LOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION:

- A) EN TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE SUPONGAN O COMPROMETAN LOS CONOCIMIENTOS DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIRE EL ARTICULO 4º, O DE UNA LABOR ATRIBUIDA EN RAZON DE UNA LEY ESPECIAL.
- B) EN LA PREPARACION DE INFORMES ADMINISTRATIVOS INHERENTES A LA PROFESION, CONTENIDOS EN LOS PROYECTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION O REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- C) EN LA ADMINISTRACION DE LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS ADMINISTRATIVOS APROBADOS POR ORGANISMOS PUBLICOS O INSTITUCIONES FINANCIERAS, EN LOS QUE ESTEN IMPLICITAS LAS RAZONES DEL DESARROLLO EMPRESARIAL.

- D) EN LA PREPARACION DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS INHERENTES A LA PROFESION, QUE EXIJA EL ESTADO VENEZOLANO, PARA LA CONSTITUCION, INSTALACION Y REGISTRO DE ORGANISMOS, EN LOS CUALES PARTICIPE LA REPUBLICA, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, LOS INSTITUTOS AUTONOMOS Y LAS EMPRESAS DEL ESTADO, COMO ACCIONISTA O COMO UNICOS PROPIETARIOS.
- E) EN LA ASESORIA Y EVACUACION DE CONSULTAS EN MATERIAS RELATIVAS A ASUNTOS DE ESPECIALIZACION ADMINISTRATIVAS INHERENTES A LA PROFESION QUE TENGAN EFECTOS HACIA TERCEROS.
- F) EN LA ELABORACION DE ESTUDIOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO INHERENTES A LA PROFESION, QUE LOS ORGANISMOS PUBLICOS EXIJAN A TERCEROS PARA LA CONCESION DE TERMINADOS BENEFICIOS.
- G) PARA PARTICIPAR A NIVEL DE LA TOMA DE DECISIONES, EN LOS CASOS INHERENTES A LA PROFESION, EN LAS INSTITUCIONES Y OTRAS EMPRESAS DEL ESTADO O EN AQUELLAS DONDE EL ESTADO TENGA ALGUNA PARTICIPACION.
- H) EN EL DESEMPEÑO DE AQUELLOS CARGOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CENTRAL Y DESCENTRALIZADA, DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS, CONCEJOS MUNICIPALES Y DEMAS ORGANISMOS PUBLICOS, EN LOS CUALES SE REQUIERAN LOS CONOCIMIENTOS DEL PROFESIONAL A QUIEN SE REFIERE ESTA LEY.
- I) EN LA EMISION DE DICTAMENES SOBRE ASUNTOS INHERENTES A LA PROFESION, EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, CUANDO SEAN REQUERIDOS EXPERTOS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES.

J) PARA DESEMPEÑAR LA DOCENCIA EN LAS MATERIAS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SEAN REQUERIDAS EN LA FORMACION PROFESIONAL DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION, PARA LA OBTENCION DE LOS TITULOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 4º DE ESTA LEY, ASI COMO EN MATERIAS DE NATURALEZA SIMILAR A LAS YA SEÑALADAS QUE SE DICTEN EN TODOS AQUELLOS INSTITUTOS DOCENTES, DE INVESTIGACION Y DE FORMACION PROFESIONAL, CIENTIFICA Y TECNICA, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE EDUCACION, LA LEY DE UNIVERSIDADES Y CUALQUIER OTRA LEY DE LA REPUBLICA Y SUS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

IGUALMENTE, PARA DESEMPEÑAR CARGOS DIRECTIVOS Y DE COORDINACION ACADEMICA O ADMINISTRATIVA DE LOS INSTITUTOS DOCENTES, DE INVESTIGACION Y DE EXTENSION DE CARACTER ADMINISTRATIVOS, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE UNIVERSIDADES Y SUS REGLAMENTOS.

K) PARA EJERCER LOS CARGOS DE ASESORIA ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS EN QUE SEAN ESTABLECIDOS ESTOS SERVICIOS POR EL ESTADO Y OTROS ORGANISMOS DE CARACTER PUBLICO.

L) PARA REALIZAR ANALISIS DE GESTION ADMINISTRATIVA Y EMITIR DICTAMENES CORRESPONDIENTES EN LOS ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

M) PARA PARTICIPAR EN LA ELABORACION, DIRECCION Y COORDINACION DE ESTUDIOS PARA LA INSTALACION Y SEGUIMIENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPLANTEN TANTO EN EL SECTOR PUBLICO COMO EN EL PRIVADO.

- N) PARA ACTUAR COMO COMISARIO DE TODAS LAS PERSONAS JURIDICAS, ESTEN O NO OBLIGADAS A LA PRESENTACION DE DECLARACION DE RENTAS ANTE LA ADMINISTRACION GENERAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIN PERJUICIO DE QUE ESTE CARGO PUEDA SER EJERCIDO POR LOS PROFESIONALES DE LA ECONOMIA Y DE LA CONTADURIA PUBLICA.
- Ñ) ACTUAR COMO ANALISTA DE TODAS LAS MATERIAS Y ESPECIALIDADES PROPIAS DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION.
- O) DESEMPEÑAR EL CARGO DE ADMINISTRADOR MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LA LEY ORGANICA DEL REGIMEN MUNICIPAL, SIN PERJUICIO DE QUE EL MISMO PUEDA SER EJERCIDO POR LOS PROFESIONALES DE LA ECONOMIA Y DE LA CONTADURIA PUBLICA.
- P) EL LICENCIADO EN ADMINISTRACION PODRA ASESORAR A LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, CENTRAL Y DESCENTRALIZADA, A LA ESTADAL Y A LA MUNICIPAL, A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

PARAGRAFO UNICO: EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO PODRAN SER DESEMPEÑADAS CONJUNTAMENTE CON OTROS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, SIEMPRE QUE LAS MISMAS REQUIERAN EL CURSO INTERDISCIPLINARIO.

ARTICULO 9.-

LA FIRMA DE UN LICENCIADO EN ADMINISTRACION SOBRE LOS INFORMES EN RELACION CON LA ORGANIZACION, DIRECCION, COMUNICACION O CUALQUIER OTRO ASPECTO ADMINISTRATIVO INHERENTE A SU PROFESION, ACERCA DE UNA ENTIDAD PUBLICA

CA O PRIVADA, PRESUPONE QUE EL MISMO FUE PREPARADO A LA LUZ DE LA INFORMACION DISPONIBLE Y VERAZ Y CON SUJECION AL REGIMEN JURIDICO VIGENTE.

CUANDO SE TRATE DE ANALISIS DE GESTION ADMINISTRATIVA, LA FIRMA DEL PROFESIONAL PRESUPONE QUE LA OPINION SUMINISTRADA REFLEJA RAZONABLEMENTE LA CAPACIDAD OPERACIONAL EXISTENTE EN LA ENTIDAD PARA EL AREA Y PERIODO REVISADO.

ARTICULO 10.-

SOLO LOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, PODRAN ACTUAR EN CALIDAD DE ANALISTAS DE GESTION ADMINISTRATIVA CON CARACTER EXTERNO, CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES PUBLICAS O EMPRESAS EN LAS CUALES LA REPUBLICA, LOS ESTADOS O LAS MUNICIPALIDADES TENGAN PARTICIPACION EN LA ESTRUCTURA DE SU CAPITAL.

ARTICULO 11.-

LOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DEBERAN OBSERVAR, EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS, LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN SU CODIGO DE ETICA PROFESIONAL.

ARTICULO 12.-

CUALQUIER LICENCIADO EN ADMINISTRACION PODRA ESTABLECER UNA FIRMA U ORGANIZACION PROFESIONAL, ASOCIANDOSE CON OTROS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION O CON OTROS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS. LA ASOCIACION ASI CONSTITUIDA, DEBERA CONTENER EN SU DENOMINACION EL NOMBRE DE UNO DE LOS SOCIOS, EL NOMBRE DE DOS O MAS SOCIOS O EL NOMBRE DE TODOS LOS SOCIOS; EN TODO CASO, LA RESPONSABILIDAD POR SUS ACTUACIONES SIEMPRE ESTARA A CARGO DE LOS PROFESIONALES ASOCIADOS, EN SUS RESPECTIVAS DISCIPLINAS. LOS PROFESIONALES DEBERAN ESTAR INSCRITOS EN LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES DE LA ENTIDAD FEDERAL DONDE ESTE DOMICILIADA LA FIRMA O LA EMPRESA. CUANDO UN PROFESIONAL A QUIEN SE REFIERE LA PRESENTE LEY, HAGA ASOCIACION CON UN PROFESIONAL DE OTRA CIENCIA, QUEDA ENTENDIDO, QUE CON

TAL ASOCIACION, ESTE ULTIMO NO PUEDE EJERCER LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION.

## TITULO IV DE LOS ORGANISMOS PROFESIONALES

### SECCION I DE LOS COLEGIOS

ARTICULO 13.- LOS COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION SON CORPORACIONES PROFESIONALES CON PERSONERIA JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y SIN FINES DE LUCRO, CON TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA LA LEY Y SU REGLAMENTO, LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO, EL CODIGO DE ETICA Y SUS REGLAMENTOS INTERNOS.

ARTICULO 14.- SON MIEMBROS PROFESIONALES DE ESTOS COLEGIOS, LOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION QUE HAYAN INSCRITO EN LOS MISMOS SUS TITULOS UNIVERSITARIOS, OBTENIDOS O REVALIDADOS EN UNIVERSIDADES VENEZOLANAS Y DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE LA CORRESPONDIENTE OFICINA DE REGISTRO PUBLICO.

ARTICULO 15.- SON FINES DE LOS COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION:

1. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.
2. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA ETICA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS NORMAS INTERNAS.
3. PROMOVER EL MEJORAMIENTO PROFESIONAL DE SUS MIEMBROS Y EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CON INSTITUTOS PROFESIONALES, NACIONALES O EXTRANJEROS.

4. FOMENTAR EL ESTUDIO, DIVULGACION Y PROGRESO DE LA ADMINISTRACION Y CONTRIBUIR A LA REALIZACION DE INVESTIGACIONES Y TRABAJOS RELACIONADOS CON LA PROFESION.
5. ESTUDIAR LOS ASUNTOS QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONSIDERACION POR LOS ORGANISMOS DEL ESTADO EN LA MATERIAS DE SU COMPETENCIA.
6. VELAR POR LOS INTERESES PROFESIONALES DE SUS MIEMBROS.
7. PROMOVER TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA COMPLETA REALIZACION DE LOS OBJETIVOS DEL COLEGIO.
8. DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES EMANADAS DEL DIRECTORIO DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA, FIJAR LAS CUOTAS QUE DEBEN PAGAR SUS MIEMBROS.
9. ELEGIR LOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION QUE DEBERAN FORMAR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES CON SEDE EN LA ENTIDAD RESPECTIVA, DE ACUERDO A LA LEY DE UNIVERSIDADES Y SUS REGLAMENTOS.
10. PAGAR OPORTUNAMENTE LAS CUOTAS FIJADAS POR LA FEDERACION, PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA MISMA.

## ARTICULO 16.-

EN LAS CAPITALES DE LAS ENTIDADES FEDERALES DONDE EL NUMERO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION SEA O EXCEDA DE TREINTA Y OCHO (38), SE ESTABLECERA EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, QUEDANDO RESERVADA ESTA ULTIMA DENOMINACION A LOS COLEGIOS AFILIADOS A LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA.

EN AQUELLAS CAPITALS DE ENTIDADES FEDERALES DONDE HUBIERE MENOS DE TREINTA Y OCHO (38) LICENCIADOS EN ADMINISTRACION, ESTOS SE CONSTITUIRAN EN DELEGACION DE LA FEDERACION, BAJO LA DIRECCION DE UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO GENERAL Y UN SECRETARIO DE FINANZAS.

PARAGRAFO PRIMERO: UN COLEGIO PODRA FORMARSE EN CUALQUIER CIUDAD DE UNA ENTIDAD FEDERAL, CUANDO EL NUMERO DE PROFESIONALES AGREMIADOS SEA SUPERIOR A TREINTA Y OCHO (38), SIEMPRE Y CUANDO EN LA CIUDAD CAPITAL DE DICHA ENTIDAD FEDERAL EL NUMERO SEA INFERIOR AL SEÑALADO.

PARAGRAFO SEGUNDO: CUANDO EN UNA CIUDAD CAPITAL DE UNA ENTIDAD FEDERAL EL NUMERO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION SEA IGUAL O SUPERIOR A TREINTA Y OCHO (38) Y EN OTRA CIUDAD DE LA MISMA ENTIDAD FEDERAL EL NUMERO DE LICENCIADOS SEA MAYOR AL DE AQUELLA, PARA QUE LA ULTIMA TENGA DERECHO A SER SEDE PRINCIPAL, DEBERA TENER UN 30% MAS, COMO MINIMO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION.

PARAGRAFO TERCERO: CUANDO EXISTIENDO UN COLEGIO EN LA CIUDAD CAPITAL O EN OTRA CIUDAD DE UNA ENTIDAD FEDERAL Y HAYAN DIEZ O MAS DE DIEZ LICENCIADOS EN ADMINISTRACION, PERO MENOS DE TREINTA Y OCHO (38), EN OTRA U OTRAS CIUDADES DE LA MISMA ENTIDAD, EL COLEGIO AUTORIZARA LA FORMACION DE DELEGACIONES ADSCRITAS A EL Y LO NOTIFICARA A LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA. LAS DELEGACIONES PENDIENTES DE LA FEDERACION, FUNCIONARAN DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES EMANADAS DE ELLA.

PARAGRAFO CUARTO: EL COLEGIO DEL DISTRITO FEDERAL PUEDE INSCRIBIR COMO MIEMBROS PROPIOS A TODOS AQUELLOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION QUE RESIDAN O TRABAJEN EN DISTRITOS DEL ESTADO MIRANDA.

ARTICULO 17.- SON ORGANISMOS DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION:

- LA ASAMBLEA,
- LA JUNTA DIRECTIVA,
- EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO,
- LA CONTRALORIA Y
- LA FISCALIA GENERAL.

ESTOS ORGANISMOS SE REGIRAN POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, POS SUS ESTATUTOS, CODIGOS DE ETICA, REGLAMENTOS INTERNOS Y POR LAS LEYES DE LA REPUBLICA EN CUANTO SEAN APLICABLES.

ARTICULO 18.- LA ASAMBLEA ES LA SUPREMA AUTORIDAD DEL COLEGIO Y SE REUNIRA ORDINARIAMENTE DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO Y EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO FUERE CONVOCADA POR LA JUNTA DIRECTIVA O CUANDO LO EXIJA UN NUMERO NO MENOR DEL 10% DE SUS MIEMBROS.

LA ASAMBLEA ESTARA INTEGRADA POR TODOS LOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION INSCRITOS EN EL RESPECTIVO COLEGIO O DELEGACION Y EN EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACION, HABILES PARA ELEGIR Y SER ELEGIDOS, Y SE REGIRA POR EL ESTATUTO Y POR LOS REGLAMENTOS DEL COLEGIO O DELEGACION Y DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACION.

PARAGRAFO UNICO: PARA ELEGIR O SER ELEGIDO O TOMAR PARTE EN LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA, ES INDISPENSABLE LA SOLVENCIA CON EL RESPECTIVO COLEGIO O DELEGA

CION Y CON EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACION.

ARTICULO 19.- LA ASAMBLEA SE INSTALARA CON NO MENOS DE LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS. SI NO EXISTIERE EL QUORUM PARA LA INSTALACION, LOS ASISTENTES SE CONSTITUIRAN EN COMISION PREPARATORIA Y TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA FORMACION DEL QUORUM REQUERIDO. SI EL DIA FIJADO POR LA COMISION PREPARATORIA PARA LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA NO SE OBTUVIERE AUN EL QUORUM, ESTA SE INSTALARA CON LOS ASISTENTES.

ARTICULO 20.- LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LA CONTRALORIA Y LA FISCALIA GENERAL DURARAN DOS (2) AÑOS EN SUS CARGOS.

ARTICULO 21.- LA JUNTA DIRECTIVA ES EL ORGANO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO Y REPRESENTATIVO DE LOS COLEGIOS Y ESTARA INTEGRADA POR EL NUMERO DE MIEMBROS QUE ORDENEN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS. SERA PRESIDADA POR EL PRESIDENTE QUIEN EJERCERA LA REPRESENTACION DE LA INSTITUCION.

ARTICULO 22.- EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ES EL ORGANO DE LOS COLEGIOS, ENCARGADO DE CONOCER, JUZGAR, DICTAMINAR Y SENTENCIAR SOBRE LAS INFRACCIONES DE LOS COLEGIADOS A LA DISCIPLINA GREMIAL Y PROFESIONAL, A LAS LEYES DE LA MATERIA, AL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL, A LOS ESTATUTOS Y A LAS REGLAMENTACIONES Y DISPOSICIONES INTERNAS.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ESTARA INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES Y TRES (3) SUPLENTE.

DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE UN COLEGIO SE PODRA APELAR ANTE EL

TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL FALLO AL INTERESADO. LAS SENTENCIAS DE AMONESTACION PRIVADA SON INAPELABLES.

ARTICULO 23.- LA FISCALIA GENERAL ES EL ORGANO QUE TIENE POR FUNCION RECIBIR Y SUSTANCIAR LAS DENUNCIAS, ACUSACIONES Y CONSULTAS QUE LE SEAN SOMETIDAS, DANDOLES EL CURSO CORRESPONDIENTE; PROMOVER LA ACCION DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y ACTUAR EN LOS CASOS QUE ESTE SOMETIERA A SU CONSIDERACION. ESTARA INTEGRADA POR EL FISCAL Y SU SUPLENTE.

ARTICULO 24.- LA CONTRALORIA ES EL ORGANO QUE TIENE POR FUNCION VIGILAR Y FISCALIZAR LOS INGRESOS Y GASTOS, ASI COMO LOS RECURSOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LOS COLEGIOS. ESTARA INTEGRADA POR UN CONTRALOR PRINCIPAL, DOS CONTRALORES ADJUNTOS Y POR TRES SUPLENTE.

ARTICULO 25.- LA ELECCION DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO SE HARA POR VOTACION DIRECTA, SECRETA Y APLICANDO EL SISTEMA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL, LA PRESENTACION DE LOS CANDIDATOS SE HARA POR PLANCHAS O EN FORMA INDIVIDUAL. LA COMISION ELECTORAL TENDRA LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ELECTORALES.

ARTICULO 26.- PARA EJERCER LA PROFESION QUE REGULA LA PRESENTE LEY, LOS PROFESIONALES A QUIENES ELLA SE REFIERE DEBERAN INSCRIBIR SUS TITULOS EN EL COLEGIO RESPECTIVO Y LA INSCRIPCION SE HARA CONSTAR EN UN LIBRO QUE AL EFECTO LLEVARA DEBIDAMENTE SELLADO Y FOLIADO POR LA FEDERACION DEL COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA.

EL COLEGIO ASIGNARA A ESTA INSCRIPCION UN NUMERO, EL CUAL DEBERA APARECER EN TODAS LAS ACTUACIONES PUBLICAS DEL PROFESIONAL. LA ASIGNACION DE LA SERIE DE ESTOS NUMEROS DE INSCRIPCION SE HARA EN FORMA TAL QUE NO PUE DAN EXISTIR REPETICIONES ENTRE ENTIDADES FEDERALES DIFERENTES.

## SECCION II DE LA FEDERACION

### ARTICULO 27.-

LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA, ESTARA INTEGRADA POR LOS COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION Y POR LAS DELEGACIONES QUE DE ELLA DEPENDAN DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY. TIENE CARACTER EXCLUSIVAMENTE PROFESIONAL, PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN FINES DE LUCRO.

CORRESPONDE A LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA:

1. ADMINISTRAR LA CORRECTA APLICACION DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.
2. ESTABLECER LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL Y LAS MEDIDAS DE DISCIPLINA QUE ASEGUREN LA IDONEIDAD DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION.
3. PREPARAR Y COORDINAR LA APLICACION DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS DE LOS COLEGIOS.
4. EXHORTAR A LOS COLEGIOS A TOMAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES A REALIZAR LA MEJOR DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS ASOCIADOS.
5. EJERCER UNA ACCION VIGILANTE PARA PRESERVAR QUE LAS ACTIVIDADES QUE SON PRIVATIVAS DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACION, SOLO SEAN EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES AUTORIZADOS POR ESTA LEY.

6. FOMENTAR EL PERFECCIONAMIENTO CIENTIFICO DE SUS MIEMBROS, PROMOVER LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS COLEGIOS Y DELEGACIONES Y PROCURAR INCREMENTAR EN LA SOCIEDAD EL CONOCIMIENTO DE LA MISION FUNDAMENTAL QUE ATAÑE A LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION.
7. COORDINAR Y ORIENTAR LAS ACTIVIDADES DE LOS COLEGIOS Y DELEGACIONES, ASI COMO DE LAS SOCIEDADES DE ESPECIALISTAS QUE LOS INTEGRAN.
8. PROCURAR QUE EN LOS CENTROS DE TRABAJO, EL LICENCIADO EN ADMINISTRACION OBTENGA UNA REMUNERACION QUE LE PERMITA LOGRAR EL MANTENIMIENTO DE UN NIVEL DE VIDA, CONSONO CON LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES.
9. PONER EN PRACTICA LOS MAS ADECUADOS MEDIOS DE PREVISION SOCIAL PARA ASEGURAR EL BIENESTAR DEL PROFESIONAL Y DE SUS FAMILIARES.
10. ASESORAR A LAS ESCUELAS DE ADMINISTRACION Y CONTADURIA, A OTRAS ESCUELAS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES Y A INSTITUTOS UNIVERSITARIOS VENEZOLANOS, EN EL DESARROLLO, ENSEÑANZA E INVESTIGACION EN EL CAMPO DE LA ADMINISTRACION.
11. ELEGIR LOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION QUE DEBERAN FORMAR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES, CUANDO EN LA ENTIDAD FEDERAL DONDE LAS UNIVERSIDADES ESTAN SITUADAS, NO EXISTA COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION, DE ACUERDO A LA LEY DE UNIVERSIDADES Y SUS REGLAMENTOS.
12. ADELANTAR Y GESTIONAR LAS REFORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y DICTAR LOS REGLA

MENTOS INTERNOS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO Y PROTECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION.

13. ES ATRIBUCION DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA, DICTAR EL REGLAMENTO DE HONORARIOS MINIMOS CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, EL CUAL SERA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS COLEGIOS FEDERADOS.

14. ES ATRIBUCION DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA, FIJAR LAS CUOTAS MINIMAS QUE DEBERAN PAGAR LOS COLEGIADOS A SUS COLEGIOS Y LOS COLEGIOS A LA FEDERACION.

ARTICULO 28.- SON ORGANISMOS DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA:

- LA ASAMBLEA NACIONAL
- EL DIRECTORIO NACIONAL
- LA FISCALIA GENERAL
- EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO NACIONAL Y
- LA CONTRALORIA NACIONAL.

ESTOS ORGANISMOS SE REGIRAN POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO Y POR EL DOCUMENTO CONSTITUTIVO, LOS ESTATUTOS Y LAS REGLAMENTACIONES INTERNAS DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION DE VENEZUELA.

ARTICULO 29.- LA ASAMBLEA NACIONAL ES LA SUPREMA AUTORIDAD DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION Y SE REUNIRA CADA DOS (2) AÑOS DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA, CONVOCADA POR EL DIRECTORIO NACIONAL. LEGALMENTE CONSTITUIDA,

ELLA REPRESENTA A TODOS LOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION Y A LOS COLEGIOS QUE LOS AGRUPAN. POR LO TANTO, SUS MANDATOS Y DECISIONES SE CONSIDERAN DEL CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS Y SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR LOS COLEGIOS Y COLEGIADOS.

ARTICULO 30.- LA ASAMBLEA NACIONAL ESTARA CONSTITUIDA POR:

- 1) LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL.
- 2) EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO NACIONAL.
3. EL FISCAL GENERAL NACIONAL.
4. EL CONTRALOR PRINCIPAL NACIONAL.
5. LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS Y DE LAS DELEGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERAL DONDE NO EXISTA COLEGIO.
6. LOS EX-PRESIDENTES DEL DIRECTORIO NACIONAL.
7. LOS DELEGADOS DE LOS COLEGIOS Y DE LAS DELEGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERAL DONDE NO EXISTA COLEGIO.

ARTICULO 31.- LOS DELEGADOS DE LOS COLEGIOS Y DE LAS DELEGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERAL DONDE NO EXISTA COLEGIO, SERAN ELEGIDOS EN UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA QUE SE CELEBRARA DOS (2) MESES ANTES DE LA FECHA DE REALIZACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DONDE POR CADA DIEZ (10) MIEMBROS O FRACCION DE CINCO (5), SE ELEGIRA UN DELEGADO, QUIEN DURARA EN SUS FUNCIONES HASTA TANTO SE HAGA LA ELECCION PARA LA SIGUIENTE ASAMBLEA NACIONAL, TODO SE CUMPLIRA DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS COLEGIOS.

ARTICULO 32.- PARA LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL SE REQUIERE LA PRESENCIA DE UN NUMERO DE DELEGADOS NO MENOR A LA MITAD MAS UNO DEL TOTAL DE COLEGIOS Y DELEGACIONES DEPENDIENTES DE LA FEDERACION Y DE LA MITAD MAS UNO DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL. PARA LAS DEMAS SESIONES DE LA ASAMBLEA SE REQUERIRA LA PRESENCIA DE LA MAYORIA DE LOS DELEGADOS ASISTENTES A LA INSTALACION Y LAS DECISIONES REQUERIRAN DEL VOTO DE LA MAYORIA DE LOS PRESENTES. EN CASO DE NO HABER QUORUM PARA LA INSTALACION, SE PROCEDERA DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 33.- SE CELEBRARAN ASAMBLEAS NACIONALES EXTRAORDINARIAS CUANDO SEAN CONVOCADAS POR EL DIRECTORIO NACIONAL, POR SU PROPIA INICIATIVA O A SOLICITUD ESCRITA DE UN NUMERO NO INFERIOR A CINCO (5) COLEGIOS. LA CONVOCATORIA EXPRESARA LAS MATERIAS A TRATARSE Y SE CONSIDERARA SIN VALIDEZ TODO ASUNTO DISCUTIDO QUE NO HAYA FORMADO PARTE DEL ORDEN DEL DIA APROBADO.

ARTICULO 34.- LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS NACIONALES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DEBERAN COMUNICARSE POR ESCRITO A TODOS LOS COLEGIOS Y DELEGACIONES Y PUBLICARSE EN DOS (2) DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION NACIONAL, CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE HAYA DE CELEBRARSE. LA COMUNICACION ESCRITA DE LA CONVOCATORIA PARA LOS COLEGIOS Y DELEGACIONES DEBERA HACERSE CON TRES (3) MESES DE ANTICIPACION PARA LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y CON UN (1) MES DE ANTICIPACION PARA LA EXTRAORDINARIA.

ARTICULO 35.- LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL, LA FISCALIA GENERAL, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, Y LA CONTRALORIA NACIONAL DURARAN DOS (2) AÑOS EN SUS CARGOS.

- ARTICULO 36.- EL DIRECTORIO NACIONAL ES EL ORGANO DIRECTIVO, EJECUTIVO Y REPRESENTATIVO DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION Y ESTARA INTEGRADO POR EL NUMERO DE MIEMBROS QUE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ORDENEN, SERA PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE, QUIEN EJERCERA LA REPRESENTACION DE LA INSTITUCION.
- ARTICULO 37.- EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ES EL ORGANO DE LA FEDERACION ENCARGADO DE CONOCER LOS CASOS QUE LE SEAN SOMETIDOS POR LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LOS COLEGIOS O POR LOS COLEGIADOS CUANDO HAGAN USO DEL DERECHO DE APELACION, TAMBIEN CONOCERA CUALQUIER OTRO ASUNTO ESPECIALMENTE SOMETIDO POR EL DIRECTORIO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.
- ARTICULO 38.- LA FISCALIA GENERAL ES EL ORGANO QUE TIENE POR FUNCION RECIBIR Y SUSTANCIAR LAS DENUNCIAS, ACUSACIONES Y CONSULTAS QUE LE SEAN SOMETIDAS, DANDOLES EL CURSO CORRESPONDIENTE; PROMOVER LA ACCION DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y ACTUAR EN LOS CASOS QUE ESTE SOMETIERA A SU CONSIDERACION. ESTARA INTEGRADA POR EL FISCAL Y SU SUPLENTE.
- ARTICULO 39.- LA CONTRALORIA ES EL ORGANO QUE TIENE POR FUNCION EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS INGRESOS Y GASTOS ASI COMO DE LOS RECURSOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA FEDERACION Y DARLE ASESORIA AL DIRECTORIO NACIONAL Y DEMAS ORGANOS DE LA FEDERACION EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA. LA CONTRALORIA ESTARA INTEGRADA POR UN CONTRALOR PRINCIPAL, DOS CONTRALORES ADJUNTOS Y TRES (3) SUPLENTE.
- ARTICULO 40.- LA ELECCION DE LOS ORGANISMOS NACIONALES SE REGIRA DE LA MANERA SIGUIENTE.
- A) LA ELECCION DEL DIRECTORIO NACIONAL, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LA FISCALIA GE

NERAL Y LA CONTRALORIA, SE EFECTURA CADA DOS (2) AÑOS, EN LA OPORTUNIDAD DE CELEBRARSE LA ASAMBLEA NACIONAL Y SERA DIRIGIDA POR UNA COMISION ELECTORAL QUE DESIGNARA EL DIRECTORIO NACIONAL CONJUNTAMENTE CON LOS PRESIDENTES DE TODOS LOS COLEGIOS, EN UNA REUNION QUE SE REALIZARA CON TRES (3) MESES DE ANTICIPACION A LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

- B) LA COMISION ELECTORAL TENDRA LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ELECTORALES DE LA FEDERACION.
- C) LA ELECCION DE LOS ORGANISMOS DE LA FEDERACION SE HARA POR VOTACION DIRECTA, SECRETA Y APLICANDO EL SISTEMA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL. LA PRESENTACION DE LOS CANDIDATOS SE HARA POR PLANCHAS O EN FORMA INDIVIDUAL.

#### ARTICULO 41.-

LA FEDERACION TENDRA SU SEDE EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA, PERO PODRA SESIONAR EN CUALQUIER OTRA CIUDAD DEL PAIS, CUANDO LOS INTERESES DEL GREMIO LO REQUIERA.

### TITULO V DE LA PREVISION SOCIAL DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACION

#### ARTICULO 42.-

LA FEDERACION DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION PODRA CREAR EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACION, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO. EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE FORMARA DE LA MANERA SIGUIENTE:

- A) POR LAS CUOTAS DE INSCRIPCIONES, APORTES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE SUS MIEMBROS.
- B) POR APORTES O DONACIONES QUE HAGAN LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS.

PARAGRAFO PRIMERO: SON MIEMBROS DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACION, TODOS LOS PROFESIONALES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 4º DE ESTA LEY QUE ESTEN DEBIDAMENTE COLEGIADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 26 Y 48, QUIENES DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL INSTITUTO DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY.

PARAGRAFO SEGUNDO: LOS ORGANISMOS DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACION SON:

- A) LA ASAMBLEA GENERAL, LA CUAL ESTARA INTEGRADA POR UN MINIMO DE TRES (3) Y UN MAXIMO DE CINCO (5) REPRESENTANTES, POR CADA COLEGIO FEDERADO.
- B) EL CONSEJO DIRECTIVO, EL CUAL ESTARA FORMADO POR SIETE (7) MIEMBROS PRINCIPALES Y SIETE (7) SUPLENTE.

PARAGRAFO TERCERO: LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACION QUEDA FACULTADA PARA REGLAMENTAR LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO, ASI COMO SEÑALAR SUS OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y REGULAR LOS DERECHOS Y DEBERES DE SUS MIEMBROS.

## TITULO VI DEL EJERCICIO ILEGAL

ARTICULO 43.- EJERCEN ILEGALMENTE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION:

1. QUIENES SIN POSER EL TITULO RESPECTIVO, OBTENIDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4º DE ESTA LEY, SE

ANUNCIEN COMO LICENCIADO EN ADMINISTRACION Y SE ATRIBUYAN TAL CONDICION O SE OCUPEN DE REALIZAR ACTOS O PRESTAR SERVICIOS QUE LA PRESENTE LEY RESERVA A LOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION.

2. QUIENES HABIENDO OBTENIDO EL TITULO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4º DE ESTA LEY, REALICEN ACTOS O GESTIONES PROPIAS DE LA PROFESION, SIN HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PARA EJERCERLA LEGITIMAMENTE O SE ENCUENTREN IMPEDIDOS PARA EJERCERLA.
3. QUIENES HABIENDO SIDO SANCIONADOS CON LA SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL, LA EJERZAN DURANTE EL TIEMPO DE SUSPENSION.
4. QUIENES SIENDO LICENCIADOS EN ADMINISTRACION, ENCUBRAN O AMPAREN A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE REALICEN ACTOS DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION.

ARTICULO 44.- EN TODOS LOS CASOS DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, EN CUYA JURISDICCION SE HAYA COMETIDO EL HECHO ABRIRA LA LA AVERIGUACION DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, LEVANTARA EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y PASARA COPIA AL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN ACTUARA DE OFICIO ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, SIN PERJUICIO DE LA SANCION DISCIPLINARIA A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 45.- SERAN PENADOS CON MULTA DE QUINIENTOS A CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 500,00 A 50.000,00):

- A) LAS PERSONAS QUE INCURRAN EN EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION.
- B) LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS QUE INTERFIERAN O IMPIDAN LA APLICACION

DE LA PRESENTE LEY O NO CUMPLAN CON LA MISMA.

- C) LOS PROFESIONALES QUE INCURRAN EN VIOLACIONES A LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE OTRAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY O DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE APLIQUEN LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LOS COLEGIOS.
- D) LAS PERSONAS QUE INCURRAN EN CUALQUIER OTRA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y/O SU REGLAMENTO. EL TRIBUNAL COMPETENTE QUE CONOZCA DE LA CAUSA, APLICARA LAS PENAS SEÑALADAS, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PAUTADO EN EL CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

ARTICULO 46.-

SON CAUSAS DE SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION, LAS SIGUIENTES:

- A) HABER INCURRIDO EN VIOLACION DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL, CUANDO LA GRAVEDAD DE LA VIOLACION NO JUSTIFIQUE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47 DE ESTA LEY.
- B) HABER SIDO DECLARADO ENTREDICHO O INHABILITADO POR SENTENCIA DIFINITIVAMENTE FIRME DICTADA POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES.
- C) LOS DEMAS PREVISTOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 47.-

SON CAUSALES DE CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL COLEGIO, LAS SIGUIENTES:

- A) HABER VIOLADO EL SECRETO PROFESIONAL O DIVULGADO INFORMACIONES QUE HUBIERE OBTENIDO EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION.

- B) HABER SIDO CONDENADO POR CUALQUIERA DE LOS DELITOS DE QUE TRATAN LOS TITULOS DEL I AL X, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL MIENTRAS NO SE LE HUBIERE REHABILITADO LEGALMENTE.
- C) HABER EJERCIDO ACTIVIDADES COMO LICENCIADO EN ADMINISTRACION DURANTE EL TIEMPO DE SUSPENSION DE LA INSCRIPCION.
- D) HABER VIOLADO GRAVEMENTE LA ETICA PROFESIONAL, CONFORME AL CODIGO CORRESPONDIENTE.
- E) HABER UTILIZADO DOCUMENTACION FALSA, ADULTERADA O INEXACTA PARA OBTENER LA INSCRIPCION.

## TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 48.- LOS COLEGIOS ESTAN FACULTADOS PARA INSCRIBIR PROVISIONALMENTE A AQUELLAS VENEZOLANOS LICENCIADOS EN ADMINISTRACION QUE HABIENDO SE GRADUADO EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS NO HAYAN REVALIDADO EN VENEZUELA Y QUE PARA LA FECHA DE PROMULGACION DE ESTA LEY, SE ENCUENTREN EJERCIENDO LA PROFESION. PREVIAMENTE A LA INSCRIPCION, UNA UNIVERSIDAD VENEZOLANA DEBERA CERTIFICAR QUE ES REVALIDABLE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR LOS ESTUDIOS HECHOS EN EL EXTRANJERO. LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DEBE HACERSE DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA PROMULGACION DE ESTA LEY.

ARTICULO 49.- LAS PERSONAS A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 48 DE ESTA LEY, SERAN CONSIDERADAS COMO LICENCIADOS EN ADMINISTRACION Y DEBERAN EJERCER LA PROFESION CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE LA MISMA. IGUALMENTE PROCEDERAN A REVALIDAR SUS ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTE

RIOS, PARA LO CUAL TENDRAN UN PLAZO NO MAYOR DE DOS (2) AÑOS.

ARTÍCULO 50.- SE MANTENDRA LA ACTUAL COMPOSICION DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE ADMINISTRADORES DE VENEZUELA Y DE LOS COLEGIOS A ELLA AFILIADOS, HASTA TANTO SE REALICE UNA NUEVA ELECCION DE CONFORMIDAD CON SU REGLAMENTO ELECTORAL.

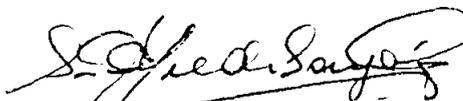
ARTICULO 51.- HASTA TANTO EL EJECUTIVO NACIONAL DICTE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, LA FEDERACION DE COLEGIOS DE ADMINISTRADORES DE VENEZUELA Y LOS COLEGIOS A ELLA AFILIADOS SE REGIRAN POR SU NORMATIVA INTERNA, EN CUANTO FUERE APLICABLE. POSTERIORMENTE, ELLA DEBERA ADAPTARSE AL REGLAMENTO.

### TITULO VIII DISPOSICION FINAL

ARTICULO 52.- EL EJECUTIVO NACIONAL DICTARA EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A SU PROMULGACION.

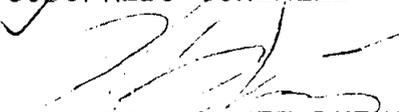
DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS. AÑO 173° DE LA INDEPENDENCIA Y 124° DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE,



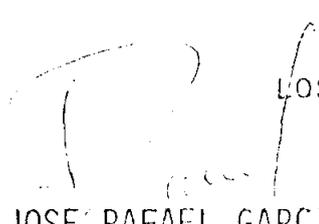
GODOFREDO GONZALEZ

EL VICEPRESIDENTE,



ARMANDO SANCHEZ BUENO

LOS SECRETARIOS,



JOSE RAFAEL GARCIA



HECTOR CARPIO CASTILLO